



Valledupar, diecinueve (19) de OCTUBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00718-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En el mes de julio la entidad bancaria BBVA por medio de un oficio le solicita a la secretaria de tránsito de Curumaní que realice el cambio de mi nombre debido a que envió los oficios de desembargo con un nombre diferente haciendo referencia a CARLOS MENDOZA, cuando mi nombre completo es JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ, pero no se ha tenido una respuesta favorable de dicha secretaria.

SEGUNDO: El 21 de agosto interpuse un derecho de petición solicitándole el cambio debido a que no había respuesta a la entidad bancaria como a mi persona, afectando directamente mi calidad de vida, pero también mi desarrollo laboral, económico.

TERCERO: El mismo mes de agosto se intentó entablar una conversación con la línea oficial de la secretaria de tránsito, para mirar si esa forma era viable buscar una asesoría, atención o explicación ante dicho suceso, sin encontrar una respuesta favorable que permitiera el desarrollo favorable de mi vida económica y patrimonial.

CUARTO: Hasta la fecha veintiocho (28) de septiembre del 2021, no se ha tenido un pronunciamiento oficial por parte de la entidad a pesar de que por ley deben contestar el derecho de petición en un lapso de quince (15) días según la ley 1755 del 2015 donde en su artículo catorce (14) menciona:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (07) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021),



notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

1. Tutelar el derecho fundamental al trabajo, en consecuencia, ordenar a la SECRETRARÍA DE TRANSITO DE CURUMANÍ que, en un término no mayor a 48 horas, autorice que se realice el cambio de nombre como también se envíe nuevamente todo el oficio de desembargo de todas las cuentas bancarias, para que así pueda ejercer un trabajo completo y poder recibir remuneración sin que esta sea retenida, debido a que soy el mayor sustento de mi familia.

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es



motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“**ARTICULO 20.**-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”



Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se suministre respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ** de fecha 21 de AGOSTO del año 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley :

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ** de fecha 21 de agosto del año 2021

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021)

Oficio No. 1759

Señor(a):

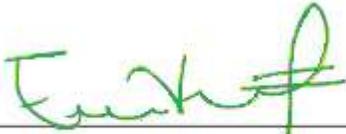
JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ

Dirección de correo electrónico: josemendoza1390@hotmail.com
rodriguezmariae469@gmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00718-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ Por las razones antes expuestas, **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ** de fecha 21 de agosto del año 2021 **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama), **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021)

Oficio No. 1759

Señor(a):

SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00718-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ Por las razones antes expuestas, **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CURUMANÍ que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ** de fecha 21 de agosto del año 2021 **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama), **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABABAL
Secretaria